**RESOLUCIÓN No. TAT-4103-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas con veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y solicitud de Medida Cautelar Administrativa**, interpuesto por la empresa **CSPSX S.A**., cédula jurídica número 000, por intermedio del señor JFV; cédula de identidad número 000, en su condición de Apoderado Generalísimo; en contra del **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y que se tramita en este Despacho bajo el **expediente administrativo TAT-078-22.**

# **RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe contenido en el oficio CTP-DT-DAC-1NF-000196-2021 de 16 de agosto de 2021, emitido por el Departamento de Concesiones y Permisos, y mediante **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, acordó en lo que interesa lo siguiente:

***"POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio CTP-DT-DAC-INF-000196-2021, el cualforma parte integral de este acuerdo.*
2. *Rechazar la solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi, formulada por la empresa denominada CSPSX S.A., dado que no cumplió con la formalización y los documentos concernientes al cumplimiento técnico de los requisitos de las unidades indicados en el "Reglamento a las Leyes NO 7969 y sus reformas sobre el régimen legal, técnico operativo del Servicio Especial Estable de Taxi (Seetaxi), capítulos III y VI. (Plazo que feneció el pasado 29 de agosto del 2018).*
3. *Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para que realice el trámite correspondiente, a efecto de que registre que el permiso de servicio especial estable de taxi NO 1 a nombre de la empresa CSPSX S.A., se encuentra vencido.*
4. *De encontrarse permisos vencidos se notifique este acuerdo a la Dirección General de la Policía de Tránsito para que se proceda de conformidad.*
5. *Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que indique a esta Junta Directiva la cantidad y la localización de los códigos que se están cancelando en este acto, así como que se actualice la lista de permisos vigentes de seetaxi.*
6. *Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que proceda a la recuperación de las placas de transporte público, modalidad seetaxi que en este acto se están cancelando, las cuales son propiedad del Estado.*
7. *Notifíquese: JFV, representante de CSPSX S.A., a los correos 000@gmail.com y el 000@hotmail.es (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-DT-DAC-1NF-000196-2021) (...)" (Léanse los folios del 28 al 33 del expediente administrativo TAT-078-22).*

El acuerdo fue notificado el 1°de setiembre de 2021 al correo electrónico 000@gmail.com. (Léase el folio 27 del expediente administrativo TAT-078-22)

**SEGUNDO. —** El **8 de setiembre de 2021**, la **CSPSX S.A.**, cédula jurídica 000, interpone **Recurso de Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y solicitud de Medida Cautelar Administrativa**, en contra del **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por violación al principio de legalidad, principio de reserva de ley, debido proceso y el desconocimiento por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-001-2021 en la aplicación del transitorio primero de la ley No. 8955 en referencia a la solicitud de prórroga del permiso número cero uno otorgado a su representada mediante acuerdo 2.2.1 de la Sesión Ordinaria 42-2012 de 2 de julio de 2012, argumentando en lo que interesa lo siguiente:

* Indica que los motivos de ilegalidad que se cuestionan, lo son tanto en relación con los acuerdos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público que se controvierten en ilegales, así como contra el oficio CTP-DT-DAC-OF-000196-2021.
* Alega violación al principio de legalidad y evidentes perjuicios irreparables que genera la determinación administrativa que ahora se controvierte, y en cuanto acto administrativo final del procedimiento, es susceptible de ser impugnada a través de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación en subsidio.
* Refiere violación al principio de reserva de ley, al considerar que un reglamento vía Decreto Ejecutivo que no sea conteste con el texto de la ley, que contradiga lo definido por el legislador violenta la Reserva de Ley, y el reglamento está por debajo de la Ley Especial que regula los Servicios Especiales Estables de Taxi.
* Argumenta violación al debido proceso por la no aplicación de lo establecido en el Dictamen vinculante C-001-2021. Indica que el Transitorio primero de la Ley No. 8955 define de manera clara las cuatro causales de la pérdida del permiso, y cuáles exactamente son los requisitos que debe aportar su representada cada tres años que solicite la extensión por un nuevo periodo del permiso de SEETAXI.
* En el año 2015 otorga la prórroga, pero advierte que será por "esa única vez", violentando el derecho establecido para los permisionarios de solicitar las prórrogas las veces que así lo desearan, confirmado esto último por el punto 8 de las conclusiones del dictamen vinculante No. C-001-2021.
* Refiere que se está ante una solicitud de prórroga de un permiso de Servicio Especial Estable de Taxi, mediante la acreditación de los requisitos taxativos indicados en el Transitorio Primero de la Ley No. 8955.
* Alega falta de motivación y fundamentación del Acuerdo 7.1.1 como del oficio CTP-DT-DAC-OF000196-2021 que elimina un derecho legítimamente otorgado a su representada, toda vez que limitan su justificación a cancelar el permiso y los códigos adscritos al no cumplimiento de una norma jurídica inválida por su naturaleza de reglamento frente a una ley especial, lo que se constituye en una clara violación al Principio de Reserva de Ley.
* Refiere que hay una actuación antijurídica del Consejo de Transporte Público, en referencia a la solicitud de prórroga del permiso de SEETAXI.
* Alega nulidad de lo actuado por violación al Principio de Legalidad, Reserva de Ley, y el debido proceso en el trámite de prórroga del permiso especial estable de taxi, al no atender el Dictamen vinculante C-001-2021 de la Procuraduría General de la República.
* En cuanto al incidente de suspensión del acto administrativo, (sic) la empresa recurrente refiere que el Artículo 7.1.1 tomado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en la Sesión Ordinaria No. 66-2021 del 31 de agosto de 2021, que refrenda el Oficio No. CTP-DT-DAC-OF-000196-2021, emitido por el Dpto. de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público; constituye una pieza que atenta gravemente contra sus intereses a una justicia pronta, cumplida y sin denegación, y al correcto accionar de las oficinas administrativas del Estado, ya que por intermedio de la misma, se adopta una determinación sumamente gravosa contra los intereses de su representada, ya que la resolución en cuestión hace nugatorios e insubsistentes nuestros derechos subjetivos consagrados por el ordenamiento jurídico, y que derivan del mandato expreso de la ley, y que en este caso, el Consejo de Transporte Público actúa en manifiesto desdén de normas imperativas de obligatorio acatamiento y a las normas y principios propios de la Discrecionalidad Administrativa, ya que decide motu proprio evadir o sortear las principales características e implicaciones de la figura de los SEETAXI, y con ello desatender en su médula las consecuencias de un régimen legal que otorga derechos subjetivos particularizados a cada uno.
* Indica que la no aprobación de la prórroga del permiso a su representada los obligaría a dejar de operar, viéndose en la necesidad de incumplir los contratos de transporte con sus clientes afiliados, los contratos con los franquiciados, perder la póliza de flotilla que hemos sostenido vigente por muchos años, incumplir las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Hacienda, la Municipalidad de Desamparados, a los propietarios del local comercial y el parqueo, empleados administrativos y los únicos ingresos de la mayoría de los 28 socios de su representada.  Alega que se constituiría en una situación sumamente gravosa para la CSPSX, que ha operado durante los últimos 22 años, primero 12 años como porteadores y los últimos IO años como permisionarios del Servicio Especial Estable de Taxi en la modalidad de automóviles.
* Refiere que tampoco pueden operar en la esfera privada mientras se resuelve el presente recurso, en razón de que la figura del porteador de personas fue proscrita con nuestro consentimiento mediante la Ley No. 8955.
* Indica que en el caso de ser restituidos tiempo después en nuestro derecho, sin que se emita una medida cautelar administrativa mientras se resuelve por el fondo el Recurso de Apelación y la solicitud de nulidad concomitante, el daño a su representada sería ya irreparable, por lo que a efecto de evitar situaciones gravosas de difícil reparación a mi representada y en concordancia con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública y a efecto de evitar perjuicios mayores, solicito, de manera respetuosa pero vehemente, al no estar agotada la vía administrativa, se declare con lugar el presente incidente de suspensión del acto administrativo, hasta tanto fenezca el procedimiento administrativo  interpuesto.
* Justifica la solicitud en el propio acuerdo 7. l. 1 adoptado por la Junta Directiva del CTP. (…)" (Léanse los folios 11 vuelto al 23 del expediente administrativo TAT-078-22)

**CUARTO. —** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe contenido en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-1387 de 1 de diciembre de 2021**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y mediante **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 36-2022 del 17 de agosto de 2022**, acordó en lo que interesa lo siguiente:

***“(…) POR TANTO, SE ACUERDA:***

*l. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio CTP AJ OF 2021-1387, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

* 1. *Rechazar el incidente de nulidad y suspensión, así como el recurso de revocatoria contra el artículo 7.1.1 de la sesión ordinaria 66-2021, presentado por la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS PRIVADOS SIGLO S.A., por improcedentes.*
	2. *Elevar al Tribunal Administrativo de Transporte el recurso de apelación presentado (...) " (Léase el folio 2 del expediente administrativo TAT-078-22)*

El acuerdo fue notificado el 19 de agosto de 2022 a los correos electrónicos 000@gmail.com, y 000@hotmail.com. (Léase el folio 3 del expediente administrativo TAT-078-22)

**QUINTO. —** El **25 de noviembre de 2022**, la **CSPSX S.A**., remite oficio de aclaración de la documentación que ha hecho llegar el Consejo de Transporte Público al Tribunal mediante el Expediente TAT-078-22, indicando en resumen lo siguiente:

* Rechazan los argumentos expresados por el Dpto. de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, tanto en el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-000196-2021 como en el oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1387, por inexactas y por faltar a la verdad tratando de llamar a engaño, tanto a algunos de los integrantes de la Junta Directiva del citado Consejo, como a los señores Jueces del Tribunal Administrativo de Transportes, pues el Servicio Especial Estable de Taxi es una figura de transporte remunerado de personas totalmente diferente en su modelo operativo al transporte público remunerado de personas en la modalidad taxi, y es "ESTABLE" ya que los transitorios incluidos tienen carácter material, no formal, a efecto de que el CTP deba autorizar la prórroga de los permisos cada tres años, tantas veces como sean actualizados los requisitos taxativos incluidos en los transitorios de la Ley No. 8955 por parte del permisionario que tramita la prórroga.
* Aclara el oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01387, en el sentido de que al momento de presentar su acción recursiva contra el acuerdo que denegó la prórroga del permiso en el año 2018, el CTP accede la solicitud de consultar a la Procuraduría General de la República sobre los alcances del Transitorio I de la Ley No. 8955, y en el mismo acuerdo 8.1 de la sesión ordinaria 32-2018.
* Que el inciso 5 de la parte dispositiva del acuerdo 8.1 de la sesión ordinaria 32-2018, reitera lo indicado en el inciso 3, y estima que el inciso no es un acto administrativo eficaz donde le otorga la prórroga como lo establece el transitorio I de la Ley No. 8955, no concede la prórroga del permiso, sino que mediante medida cautelar administrativa se les indica que pueden seguir operando, pero no por los 3 años correspondientes, por lo que se limitó a esperar la resolución del recurso de revocatoria.
* Respecto al Resultando Segundo del oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01387, aclara que es falso, que el artículo 7.1.1 de la sesión ordinaria 66-2021 tenga ese contenido, y estima que es una actuación maliciosa de la Asesoría Jurídica para confundir, y el texto corresponde al artículo 7,7 de la Sesión Ordinaria 80-2021 del 19 de octubre de 2021.
* Respecto al Considerando Segundo del oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01387, aclara que la Asesoría Jurídica del CTP indicó que no acreditó los posibles perjuicios, ocasionados por el acuerdo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021, respecto de lo cual indica que el perjuicio por la decisión de no otorgar la prórroga es evidente, pues al no conceder la prórroga del permiso, lo elimina y elimina el sustento jurídico que da sustento a la operación. Aclara, además, que antes del 7 de julio de 2018 se apersonó al CTP a solicitar la prórroga del permiso de SEETAXI para el periodo 2018 y 2021 adjuntando todos y cada uno de los requisitos taxativos indicados en el Transitorio I de la Ley No. 8955, Alegar que su representada no se apersonó con los requisitos, es una afirmación falsa, pues al final concedió la prórroga del permiso para el periodo 2018-2021. 
* Alega que el CTP es impreciso ya que el procedimiento para formalización del permiso y de los códigos de los vehículos ya está establecido desde el 2012, y estima evidente que la Asesoría Jurídica pretende no tener clara la diferencia entre un permiso y un código.
* Refiere que el Consejo de Transporte Público se contradice en relación con las solicitudes de prórroga de su permiso, pues no es cierto que su permiso se venciera desde el día 7de julio de 2018, como se afirma en el oficio CTP-DT-DAC-OF-000196-2021, pues estaba bajo la suspensión de los incisos 3 y 5 del del artículo 8.1. de la Sesión Ordinaria 32-2018, además se revocó la denegatoria de la solicitud de prórroga mediante Artículo 7.7. de la Sesión Ordinaria 80-2021 del 9 de octubre de 2021.
* Señala también la empresa recurrente las normativas que aplican al régimen del servicio especial estable de taxi mediante la creación de la Ley No. 8955, en relación a la reforma a la Ley No. 7969 y al Transitorio I, estableciendo las diferencia entre ambos regímenes, así como las diferencias entre la modalidad de transporte Taxi y SEETAXI, este último al amparo del Transitorio I de la Ley No. 8955.  Concluye la recurrente indicando que el régimen de los derechos y libertades fundamentales es reserva de ley, que la actividad administrativa en esta materia está reglada sin poder otorgarse la administración potestades discrecionales. En cuanto a la solicitud por parte del Consejo de Transporte Público de trasladar las placas metálicas de los vehículos dedicados a SEETAXI, de privado a público, refiere que es absolutamente improcedente, en atención al Dictamen vinculante C-001 -2021 de 4 de enero de 2021 , En cuanto a la exigencia de aportar licencia y código de conductor C-l, alega para los propietarios registrales de los vehículos arrendados, no puede ser condicionante para el otorgamiento de la prórroga del permiso, porque es necesario tener en cuenta que el conductor de un vehículo de una unidad de transporte de SEETAXI conduce un vehículo arrendado, ni conduce un vehículo con una placa de servicio público. (Léanse los folios del 36 al 267 del expediente administrativo TAT-078-22)

**SEXTO. —** El **7 de febrero de 2023**, la **CSPSX S.A**., remite oficio CSPSX-00-017-02-2023, en el que reitera su solicitud de medida cautelar, debido a que a la fecha su permiso no ha sido prorrogado, y aunque acudieron a la Sala Constitucional y cuatro de siete Magistrados rechazaron la acción, y los remitieron al Contencioso Administrativo, tres Magistrados hicieron anotaciones dándoles la razón.

Indica también que las actuaciones gravosas de la Policía de Tránsito en contra de la empresa, es que les resulta urgente que el Tribunal emita una medida cautelar. (Léanse los folios del 268 al 280 del expediente administrativo TAT-078-22)

**SÉTIMO. —** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante Prevención No. I de las 08:40 horas del 10 de marzo de 2023, solicita lo siguiente a la Directora Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, en su condición de representante legal de ese Consejo:

*“(…)*

* 1. *Copia debidamente* ***certificada del expediente administrativo completo*** *del procedimiento de solicitud de prórroga del servicio especial estable de taxi realizada por la empresa CSPSX S.A., cédula jurídica 000, ante ese Consejo de Transporte Público, desde el año 2017 y hasta el año 2022.*
	2. *Informar el estado del* ***RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD ABSOLUTA Y SOLICITUD DEMEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA URGENTE****; en contra del* ***Artículo 7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 del 28 de agosto de 2018****, presentado en la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, el 7 de setiembre del 2018 a las 11 :27, bajo el expediente número 352950. Remitir copia certificada de la documentación que respalda el informe solicitado.*
	3. *Copia certificada del oficio* ***DACP-2017-2124 de 16 de noviembre de 2017****, emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, y su comprobante de notificación.*
	4. *Copia certificada del oficio* ***DACP-2018-002167 de 22 de octubre de 2018****, emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, y su comprobante de notificación. (...) " (Léase folio 281 del expediente administrativo TAT-078-22)*

**OCTAVO. -** Mediante oficio CTP-SDA-OF-0042-2023 de 16 de marzo de 2023, la Secretaría de Actas del CTP, para cumplir con lo solicitado por este Tribunal, remite las certificaciones SDA/CTP-23-03-00038 de las 10:20 horas del 15 de marzo de 2023, SDA/CTP-23-03-00039 de las 10:20 horas del 15 de marzo de 2023, y SDA/CTP-23-03-00041 de las 10:20 horas del 16 de marzo de 2023. (Léanse los folios del 285 al 305 del expediente administrativo TAT-078-22)

**NOVENO. —**En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

# **CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.
2. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**. **En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con 10 dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", se tiene que en el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se rechaza la solicitud de prórroga del permiso de Servicio Especial Estable de Taxi, de la CSPSX S.A., por no cumplir con la formalización y los documentos concernientes al cumplimiento técnico de los requisitos de las unidades indicados en el "Reglamento a las Leyes NO 7969 y sus reformas sobre el régimen legal, técnico operativo del Servicio Especial Estable de Taxi (Seetaxi), capítulos III y VI; por lo que la empresa recurrente ostenta legitimación para impugnar el acto administrativo recurrido. **En cuanto al Plazo:** El acto administrativo contenido en el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, fue notificado **el 01 de setiembre de 2021** al correo electrónico 000@gmail.com, -léase el folio 27 del expediente TAT-078-22- y sus acciones recursivas fueron presentadas el **8 de setiembre de 2021**, con lo cual se tiene que el recurso se presenta dentro del plazo de ley.
3. **HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**a.** Mediante el **Artículo 7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 del 28 de agosto de 2018**, la Junta Directiva del CTP conoció el Oficio No. DAJ 2018-001784 y acordó rechazar la solicitud de prórroga del permiso SEETAXI a la **CSPSX S.A**. (Léanse las imágenes de 10 a 18 del archivo digital identificado como "2023-0315 TOMO 5-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente Siglo XXI", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041, visible a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)

1. El **07 de setiembre de 2018**, la **CSPSX S.A.,** interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y Solicitud de Medida Cautelar Administrativa, en contra del Artículo **7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 del 28 de agosto de 2018**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que deniega su solicitud de renovación del permiso especial estable de taxi (SEETAXI). (Léase el RESULTANDO SEGUNDO del Informe CTP-AJOF-2021-01086 del 21 de setiembre de 2021, visible a folios 299 a 303 del expediente administrativo TAT-078-22)
2. Mediante el **Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018 del 18 de setiembre de 2018**, la Junta Directiva del CTP conoce el Oficio No. DAJ 2018-001988, referido a la procedencia de otorgar prórrogas a los permisos de servicio especial estable SEETAXI conforme al Transitorio I de la Ley NO 8955, y acordó; solicitar a la Dirección Ejecutiva que realice consulta a la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación del Transitorio I de la Ley No. 8955, y la posibilidad de otorgar prórrogas por plazos de tres años a los operadores de los permisos de servicio especial de taxi, que han venido operando el servicio. Aunado a esto, acordó suspender, en aplicación del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los efectos de los acuerdos de la Junta Directiva, que rechacen las solicitudes de prórroga de los permisos de servicio especial de taxi, hasta la resolución de los recursos de revocatoria y apelación, siempre que se presenten dentro del plazo del artículo l l de la Ley No. 7969, mismos que serán resueltos posterior a la emisión del criterio de la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación del Transitorio I de la Ley No. 8955, suspender el conocimiento de los informes pendientes, referentes a solicitudes de prórroga de los permisos de servicio especial estable de taxi, hasta que se emita el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación del Transitorio I de la Ley No. 8955 y permitir a los operadores de los permisos especiales estables de taxi, que continúen prestando el servicio, en las condiciones en las' que han operado, siempre que se ajusten a los requisitos y condiciones legalmente vigentes, hasta tanto se emita el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación del Transitorio 1 de la Ley No. 8955. (Léase el RESULTANDO PRIMERO del Informe CTPAJ-OF-2021-01387 del 01 de diciembre de 2021, visible a folio 04 del expediente administrativo TAT-078-22)
3. El **22 de octubre de 2018**, mediante correo electrónico se notifica a la **CSPSX S.A**., el oficio No. DACP-PT-2018-002167 de 22 de octubre de 2018, en el que se informa a los permisionarios que . . ./. . . pueden solicitar la cita a través del Call Center al 2586-9090, en aras de atender solicitudes de (cambio de unidades, renovación de la vigencia de códigos, y cambio de matrículas de placas particulares a metálicas SE), incluso deben sacar cita para reiterar aquellas solicitudes que dejaron en Plataforma sin estar autorizada la prórroga de permiso de empresa... " (Léanse las imágenes 7, 8 y 9 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 5-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041, visible a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
4. El **27 de marzo de 2019**, el Consejo de Transporte Público, comunica vía correo electrónico a los permisionarios de Servicio Especial Estable de Taxi, que la presentación límite para la renovación de códigos de SEETAXI será del 27 de marzo hasta el 2 de abril de 2019, cuyo vencimiento está previsto para el 17 de abril de 2019 (Semana Santa), para hacer entrega de los permisos renovados previos al vencimiento del mismo. En caso de presentar la solicitud fuera de estas fechas, deberá solicitar su cita al CALL CENTER al teléfono 2586-9090, tal y como los han venido gestionando (RENOVACIÓN DE CÓDIGOS-Cambio de unidades-cambio de matrículas de placas particulares a metálicas SE). (Léase la imagen 6 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 5-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041, visible a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
5. Mediante oficio **No. CSPS-JD-GL-045-04-2019 de 2 de abril de 2019**, la aquí recurrente, responde el correo electrónico, de 27 de marzo de 2019 e indica que su representada procedió a presentar la solicitud de prórroga del segundo período de tres años previo al 7 de julio de 2018. (Léanse las imágenes del 1 al 5 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 5-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041 visible a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
6. Mediante el **Dictamen No. C-001-2021 del 04 de enero de 2021**, emitido por la Procuraduría General de la República, se atiende la consulta formulada por parte del Consejo de Transporte Público.
7. El **06 de julio de 2021, la CSPSX S.A.**, mediante oficio CSPSX-00-024-07-2021 del 06 de julio de 2021, solicita al Consejo de Transporte Público la renovación de permiso especial estable de taxi No. 01 y de sus códigos adscritos, indicando que aporta los requisitos establecidos taxativamente en transitorio primero de la Ley No. 8955, y en concordancia con lo establecido por la Procuraduría General de la República. (Léanse las imágenes 66 a 256 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 7-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-2303-0041" a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
8. El **19 de julio de 2021**, el Consejo de Transporte Público comunica mediante correo electrónico, a la CSPSX S.A., el contenido del oficio No. CTP-DT-DAC-OF-001084-2021 del 09 de julio de 2021, previene el aporte de requisitos faltantes en relación al artículo 4 del Reglamento a la Ley No. 7969, así como enmendar los errores que se le señalan, a fin de continuar con el trámite respectivo. (Léanse las imágenes 60 a 65 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 7-07822 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041 " a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
9. El **5 de agosto de 2021**, la **CSPSX S.A.**, mediante oficio CSPSXX1-GL-028-08-2021 del 05 de agosto de 2021, contesta la prevención contenida en el oficio CTP-DT-DAC-OF-001084-2021 del 09 de julio de 2021, emitida por el Consejo de Transporte Público, en concordancia con el Transitorio I de la Ley No. 8955 y el Dictamen vinculante C-001-2021 de la Procuraduría General de la República, e indica que no aportará absolutamente nada que no esté indicado en el transitorio, ya que es reserva de ley, y en atención al artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, un reglamento que se les pretenda imponer es un acto lesivo a sus intereses y su condición de administrados y por ende nulo en todos sus extremos, y solicita que sea la Junta Directiva quien emita la resolución respectiva a la gestión de solicitud de prórroga del permiso. (Léanse las imágenes 54 a 59 del archivo digital identificado como "2023-03-15 TOMO 7-078-22 CSPSX" (ubicado en el archivo digital en soporte CD-R denominado "Expediente 000", aportado por el Consejo de Transporte Público en certificación SDA/CTP-23-03-0041" a folios 304 y 305 del expediente administrativo TAT-078-22)
10. Por medio del Informe No. CTP-DT-DAC-OF-000196-2021 del **16 de agosto de 2021**, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP, recomendó rechazar la solicitud de prórroga de SEETAXI a nombre de la CSPSX S.A. (Léanse folios del 29 vuelto al 31 del expediente administrativo TAT-078-22)
11. Mediante **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoció el Oficio No. CTP-DT-DACINF-000196-2021 y dispuso rechazar la solicitud de prórroga del permiso SEETAXI de la **CSPSX S.A**. (Léanse folios del 28 al 29 del expediente administrativo TAT-078-22)
12. Según escrito presentado el **08 de setiembre de 2021**, la **CSPSX S.A**, presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, Incidente de Nulidad y Medida Cautelar en contra del Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del

31 de agosto de 2021. (Léase folios del 11 vuelto al 23 del expediente administrativo TAT078-22)

1. Con el **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 36-2022 del 17 de agosto de 2022**, la Junta Directiva del CTP conoce el Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1387 y dispuso rechazar la revocatoria, nulidad y suspensión promovida por la **CSPSX S.A.,** en contra del artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021 y elevar a este Tribunal la Apelación. (Léase folio 2 del expediente administrativo TAT- 078-22)
2. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en **el Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 80-2021 del 19 de octubre de 2021**, conoce el **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y solicitud de Medida Cautelar Administrativa** **urgente**, presentado el 8 de setiembre de 2018, **y revoca** el **Artículo 7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 del 28 de agosto de 2018**, mediante el cual rechazaba la solicitud de la prórroga del permiso especial estable de taxi otorgado a la **CSPSX S.A.**., dispone permitir a la empresa que en caso de querer seguir prestando el servicio al amparo del Transitorio I, deberá gestionar la prórroga ante el Departamento de Administración de concesiones y Permisos con los requisitos correspondientes. (Léase el folio del 297 del expediente administrativo TAT-078-22)
3. **HECHOS NO PROBADOS. —** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
4. **SOBRE EL FONDO.-** En cuanto al Acuerdo en cuestión, mismo por el cual se rechaza la prórroga del permiso de SEETAXI a la **CSPSX S.A**, lo que se cuestiona primordialmente es el actuar administrativo en cuanto, según el dicho de la recurrente, existen requisitos no contemplados en el Transitorio I de la Ley No. 8955; estimando que lo actuado violenta los principios de legalidad, debido proceso, reserva de ley, existiendo una falta de motivación en el acto administrativo impugnado por ser contrario a derecho y a la legalidad.
	1. **EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI (SEETAXI) COMO UN SERVICIO PÚBLICO PARTICULAR, ESPECÍFICO Y REGULADO.**

Con la promulgación de la Ley No. 8955 "Reforma la Ley No. 3284 "Código de Comercio" del 30 de abril de 1964; y la Ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi" del 22 de diciembre de 1999", el legislador optó por crear la figura del servicio especial estable de taxi (SEETAXI), dentro de la Ley No. 7969 "Ley Reguladora Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi.

Se tiene entonces que el "servicio especial estable de taxi" (SEETAXI) es un servicio público para el transporte remunerado de personas, dirigido a un grupo cerrado de usuarios y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

**5.1.1 Regulación del Transitorio I de la Ley No. 8955.**

Para la operación del servicio especial estable de taxi en la modalidad sedán, el legislador estableció en el Transitorio I de la Ley No. 8955, en lo que interesa al caso en estudio lo siguiente:

***"TRANSITORIO 1.-***

*Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas modalidad automóvil y que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, sin itinerario fijo, y cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, y se encuentren ejerciendo de manera activa el porteo de personas, de conformidad con los requisitos indicados en el presente transitorio al momento de la publicación de esta ley, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público; para ello, deberán presentar los requisitos que se indican a continuación:*

1. *Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.*
2. *Certificación de personería jurídica, en el caso de las personas jurídicas.*
3. *Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de que están inscritas en la actividad de porteo de personas.*
4. *Certificación del departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad de porteo de personas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*
5. *Certificación de que están inscritas ante la CCSS, en la actividad de porteo de personas.*
6. *Copia certificada de la última declaración de renta en la actividad de porteo de personas, presentada ante la Dirección General de Tributación.*
7. *Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de sus servicios.*
8. *Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.*
9. *Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.°7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.*
10. *Indicación del domicilio fiscal y de su localización física, a efectos de que la administración pueda verificar la información suministrada, la cual debe estar disponible para el usuario y pueda ser consultada en caso de denuncias.*
11. *Constancia de estar al día en el pago de la póliza de porteo de personas, Clase Tarifa 21.*

*Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente v a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan la actividad del servicio público de taxi.*

*La totalidad de estos requisitos deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio.*

*A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso especial estable de taxi por un plazo de tres años, prorrogable por plazos iguales a solicitud de la persona interesada, a la que se le aplicarán las estipulaciones establecidas en el presente transitorio y en la Ley N. 0 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, en lo que resulte aplicable. El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo.*

*De tratarse de personas jurídicas, la empresa permisionaria deberá acreditar cada uno de los vehículos de las personas afiliadas a esta, sean estos propios, arrendados o mediante leasing financiero; a la persona apoderada o a la persona propietaria registral le corresponderá tramitar la solicitud del código respectivo. A cada uno de los vehículos acreditados se le otorgará un código, el cual se registrará bajo el número de permiso otorgado.*

*El titular del vehículo podrá ser desafiliado de la empresa que lo acreditó y el Consejo de Transporte Público procederá a la reposición del código a la persona jurídica que lo acredite, siempre que la nueva solicitud referida al nuevo vehículo cumpla todos los  requisitos para la reposición del código, lo cual deberá gestionar ante el Consejo de Transporte Público.*

*Habiendo cumplido en tiempo con la presentación de estos requisitos, se le otorgará el documento que lo acredita como permisionario especial estable de taxi autorizado por parte del Consejo de Transporte Público; podrá operar hasta por el plazo de tres años, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente transitorio, y en la Ley N. 0 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, esta última en lo que resulte aplicable, respetando la naturaleza jurídica y operativa del servicio al que se refiere el presente transitorio. De todo lo anterior, el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.*

*Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten acreditados, en razón de los requisitos aquí establecidos, para que presten el servicio especial estable de taxi con el mismo automóvil que han venido utilizando en la actividad de porteo de personas. Vencido el plazo no podrán operar con un vehículo que supere los quince años de antigüedad. (...) " (El subrayado no es del original)*

El Transitorio transcrito, establece entonces los requisitos y condiciones de operatividad del servicio especial estable de taxi, de las personas físicas y jurídicas, que brindaban el transporte de personas "porteo" al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que fue suprimido por la Ley No. 8955.

**5.1.2 Regulación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 39707-MOPT-PJ del 07 de abril de 2016.**

El Decreto Ejecutivo No. 39707-MOPT-PJ, contiene el Reglamento a la Ley No. 7969 y sus reformas sobre el régimen legal, técnico y operativo especial estable de taxi, cuyo objeto de regulación es el artículo 2° y el artículo 29°mde la Ley No. 7969 y sus reformas, atinente a la regulación del servicio especial estable de taxi, e incluye al régimen vía transitorio. 

Ahora bien, este Tribunal al analizar la norma contenida en el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo No. 39707-MOPT-PJ, que ordena la aplicación de las disposiciones del Reglamento contenidas en el reglamento, deben ser aplicables en armonía con las condiciones y requisitos contenidos en la norma del Transitorio I de la Ley No. 8955, independientemente de la inadecuada técnica reglamentaria utilizada en su redacción, es norma vigente y aplicable por estar incorporada en el ordenamiento jurídico.

**5.1.3 Sobre las prórrogas del servicio especial estable de taxi (SEETAXI).**

La Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-0043-2013 de 20 de marzo de 2013, aclaró que la norma contenida en el Transitorio I de la Ley No. 8955, regula los requisitos y condiciones (en forma detallada) que deben reunir las personas físicas o jurídicas, al momento de entrar en vigencia la Ley No. 8955, se encontraran brindando, el servicio de porteo de personas.

En el Dictamen de cita la Procuraduría en cuanto a los transitorios de la Ley No. 8955, estableció lo siguiente:

"(...) En el caso particular de los Transitorios que contiene la Ley n. 0 8955, no cabe duda de que su categoría es la del derecho transitorio material, en virtud de los cuales se da una regulación específica —diferente de la recogida en el artículo 323 del Código de Comercio p también diferente a la establecida en la Ley Reguladora del servicio remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, según la reforma introducida mediante la Lev 8955- a la situación de los porteadores de personas vigente al momento del cambio legislativo.

En efecto, nos encontramos en presencia de un mandato • normativo nuevo, independiente del resto del ordenamiento jurídico y que regula, repito, la situación específica de los porteadores activos al momento de entrar en vigencia la nueva Ley



Como se observa, las disposiciones transitorias de la Ley No. 8955, son derecho transitorio material que regulan en forma específica el servicio brindado por las personas físicas y jurídicas que brindaban el servicio de transporte de personas, bajo la figura de "porteo" al amparo del artículo 323 de la Ley No. 3284 "Código de Comercio", de 30 de abril de 1964.

En este caso, el legislador quien estableció los requisitos a cumplir por los "porteadores de personas", para optar por el permiso especial estable de taxi, requisitos que se mantienen hasta la fecha única y exclusivamente para quienes solicitan la prórroga del permiso de SEETAXI, prórrogas que no están sujetas a término, aunque el permiso si tiene una vigencia de tres años para cada período.

La Procuraduría General de la República, por solicitud del Consejo de Transporte Público, emite en el Dictamen C-OOI -2021 del 4 de enero de 2021, interpretación vinculante respecto a la cantidad de prórrogas posibles previstas en el Transitorio I de la Ley No. 8955, y concluye lo siguiente:

*“(…)* ***III. CONCLUSIONES***

1. *El derecho transitorio es una técnica jurídica que busca brindar respuesta a problemas de aplicación de normas en el tiempo, que se producen por la derogatoria de una norma en razón de la entrada en vigencia de otra distinta e incompatible con la anterior, por lo que se hace necesario adaptar las situaciones existentes al régimen que impone la nueva ley.*
2. *El contenido de las disposiciones transitorias pretende regular el régimen jurídico aplicable a las situaciones previas a la ley, sea declarando la aplicación de la nueva, la continuidad de la ley anterior o bien estableciendo un régimen transitorio distinto del previsto en ambas leyes. A este último se le denomina derecho transitorio material.*

 *3. La ley NO 8955 modificó algunos articulados del Código de Comercio y de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en Modalidad de Taxi, generando dicha reforma la eliminación de la figura del porteo de personas y a la vez la creación del servicio especial estable de taxi (SEETAXI).*

1. *El legislador previó un régimen jurídico de excepción para garantizar y respetar los derechos de las personas que al entrar en vigencia la Ley NO 8955 se encontraban activas en el servicio del porteo de personas, regulación contenida en los transitorios de la dicha ley.*
2. *Las personas que al momento de entrada en vigor de la Ley NO 8955 se encontraban brindando de manera activa el servicio de porteo de personas y quisieran ejercer la labor de servicio especial estable de taxi (SEETAXI), debieron cumplir con una serie de requisitos señalados en la ley, además de recibir la aprobación del Consejo de Trasporte Público.*
3. *Los transitorios de la ley NO 8955 contienen la regulación aplicable a la situación de quienes ejercían como porteadores de personas al momento de la emisión de la ley NO 8955. Es un derecho transitorio material, en el cual se produce una regulación específica, diferente a la señalada en el artículo 323 del Código de Comercio y a la establecida en la Ley Reguladora del Servicio Remunerado de Personas en vehículos Modalidad Taxi, normas reformadas con la ley NO 8955.*
4. *De manera primigenia, la normativa aplicable a los otrora porteadores es la contenida en los transitorios de la ley NO 8955, de ahí que el operador jurídico debe acudir a ésta cuando requiera definir algún aspecto sobre la regulación de este servicio.*
5. *Los permisos otorgados al amparo del transitorio I de la Ley NO 8955 tienen un plazo de vigencia de tres años, pudiendo ser prorrogados por periodos iguales, cuantas veces lo requiera su titular, es decir, de manera indefinida, en el tanto se sigan cumpliendo los requisitos normativos y así sea aprobado por esa autoridad competente.*

Haciendo un análisis cronológico de la documentación que consta en el presente expediente administrativo, tenemos que mediante el **artículo 7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 del 28 de agosto de 2018**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoce el oficio DAJ-2018001784 y acuerda rechazar la solicitud de prórroga del permiso de SEETAXI a la **CSPSX S.A**., por improcedente.

Posteriormente, mediante el **artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018 del 18 de setiembre del 2018**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acordó, entre otros, solicitar a la Dirección Ejecutiva de ese Consejo, realizar formal consulta a la Procuraduría General de la República con relación a la aplicación del Transitorio I de la Ley No. 8955 y la posibilidad de otorgar prórrogas por plazos de tres años a los operadores de los permisos de servicio especial de taxi, que habían venido operando el servicio. Aunado a esto, acordó suspender, en aplicación del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los efectos de los acuerdos de la Junta Directiva que rechacen las solicitudes de prórroga de los permisos de servicio especial de taxi, incluidos la resolución de los recursos de revocatoria y apelación, mismos que serán resueltos posterior a la emisión del criterio de la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación de dicho Transitorio I. Asimismo, suspender el conocimiento de los informes pendientes, referentes a solicitudes de prórroga de los permisos de servicio especial estable de taxi, hasta que se emita el criterio de la Procuraduría General de la República y **permitir a los operadores de los permisos especiales estables de taxi, que continúen prestando el servicio, en las condiciones en las que han operado, siempre que se ajusten a los requisitos y condiciones legalmente vigentes**, hasta tanto se emita el mencionado criterio.

En razón de lo anterior y ante la condición de permitir la operación del servicio, en el entendido que se cumplan los requisitos y condiciones legales vigentes, el **22 de octubre de 2018**, mediante correo electrónico se notifica a la **CSPSX S.A.,** el oficio No. DACP-PT-2018-002167 de 22 de octubre de 2018, en el que se informa a los permisionarios que . . ./. . . pueden solicitar la cita a través del Call Center al 2586-9090, en aras de atender solicitudes de (cambio de unidades, renovación de la vigencia de códigos, y cambio de matrículas de placas particulares a metálicas SE), incluso deben sacar cita para reiterar aquellas solicitudes que dejaron en Plataforma sin estar autorizada la prórroga de permiso de la empresa... "

Posteriormente, con fecha **27 de marzo del 2019**, el Consejo de Transporte Público, comunica vía correo electrónico a los permisionarios de Servicio Especial Estable de Taxi, (comunicación titulada "Comunicado Urgente- Presentación Límite para renovación de Códigos de (SEETAXIS)"), incluida la recurrente, que la presentación límite para la renovación de códigos de SEETAXI será del 27 de marzo hasta el 2 de abril de 2019, cuyo vencimiento está previsto para el 17 de abril de 2019 (Semana Santa), para hacer entrega de los permisos renovados previos al vencimiento del mismo. En caso de presentar la solicitud fuera de estas fechas, indica que se deberá solicitar su cita al CALL CENTER al teléfono 2586-9090, tal y como se habían venido gestionando.

A raíz de dicha comunicación, mediante oficio No. CSPS-JD-GL-045-04-2019 de **2 de abril de 2019**, la aquí recurrente, responde el correo electrónico, de 27 de marzo de 2019, e indica que estima que el correo electrónico reviste las condiciones de una simple comunicación escrita, sobre lo que estima es el deseo de la funcionaria Cambronero Garita, y que genera una serie de dudas, pues no es cierto que el plazo otorgado por la Junta Directiva tenga fecha de vencimiento el 17 de abril de 2019. Indica que su representada procedió a presentar la solicitud de prórroga del segundo período de tres años previo al 7 de julio de 2018 y que, en razón de lo expuesto, continuará a la espera de la resolución final de las acciones recursivas contra el acuerdo 7.7.8 de la Sesión Ordinaria 27-2018 y acogidos al acuerdo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018.

Con fecha **04 de enero de 2021**, mediante Dictamen C-001-2021, emitido por la Procuraduría General de la República se atiende la consulta formulada por el Consejo de Transporte Público, y en el mismo se destaca en importancia, que del análisis realizado por parte de la Procuraduría General de la República del expediente legislativo correspondiente a la Ley No. 8955, la regulación sobre las prórrogas de los permisos para la prestación de servicios especiales estables de taxi no fue un tema de debate en el Parlamento. Añade en este sentido la Procuraduría General de la República, que de la lectura simple del Transitorio I de la Ley No. 8955, la norma es clara y no deja lugar a dudas sobre su intención, cual es que los permisos otorgados por el Consejo de Transporte Público a las personas que aplicaron en su oportunidad, en ese período de transición por el otorgamiento de permisos para ejercer el SEETAXI, cumpliendo con las condiciones señaladas en la ley, debían ser expedidos por un período de 3 años, pudiendo ser prorrogados por periodos iguales, si así lo solicitan y se cumplen los requisitos establecidos, prórrogas que pueden otorgarse cuantas veces sea necesario, sin que exista un límite de veces para su aprobación. Reitera la Procuraduría General de la República, que esto aplica en aquellos casos en que los permisionarios cumplan a cabalidad con los requisitos para la aprobación de la prórroga por parte del Consejo de Transporte Público, y cuando sus permisos no hayan sido objeto de cancelación, dado que en tal supuesto quedan excluidos de este régimen jurídico excepcional. Añade en tal sentido, que esto es así, en virtud de la temporalidad de las disposiciones transitorias, que únicamente cubren y benefician a las personas que al momento de promulgación de la Ley No. 8955 se encontraban ejerciendo la actividad de porteo de personas y al amparo del Transitorio I solicitaron el permiso de SEETAXI, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos legales para que se les otorgara el permiso respectivo. Afirma la Procuraduría General de la República, que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley No. 8955 ejercían la actividad de porteo de personas y solicitaron el permiso SEETAXI cumpliendo los requisitos legales y obteniendo así la aprobación de su solicitud por parte del Consejo de Transporte Público, al amparo del Transitorio I de la norma legal, emitiéndose a su favor el permiso respectivo por un plazo de 3 años, pueden solicitar la prórroga de sus permisos cuantas veces lo requieran, es decir, de manera indefinida, en el tanto sigan cumpliendo con los requisitos normativos y así sea aprobado por esa autoridad competente (Consejo de Transporte Público).

Posteriormente a la emisión de este Dictamen, es hasta fecha **06 de julio de 2021**, que consta que mediante oficio CSPSXXI-GL-024-07-2021 del 06 de julio de 2021, la empresa recurrente solicita al Consejo de Transporte Público la renovación de permiso especial estable de taxi No. 01 y de sus códigos adscritos, indicando que aporta los requisitos establecidos taxativamente en transitorio primero de la Ley No. 8955, y en concordancia con lo establecido por la Procuraduría General de la República.

En respuesta a esa solicitud, el **19 de julio de 2021**, mediante correo electrónico, el Consejo de Transporte Público comunica a la **CSPSX S.A.**, el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-001084-2021 del 09 de julio de 2021, en el que previene a la recurrente aportar una serie de requisitos faltantes en relación al artículo 4 del Reglamento a la Ley No. 7969, y enmendar los errores que se le señalan en el oficio, a fin de continuar con el trámite respectivo.

El **5 de agosto de 2021**, la **CSPSX S.A**., mediante oficio CSPSXXI-GL-028-08-2021 del 05 de agosto de 2021, contesta la prevención contenida en el oficio CTP-DT-DAC-OF-001084-2021 del 09 de julio de 2021, e indica que "Mi representada, en absoluto respeto a la Ley N08955, no aportará absolutamente nada que no esté indicado en el transitorio, ya que cualquier reglamento (norma de rango inferior a la ley) que cualquier funcionario del Consejo de Transporte Público pretenda imponer, se constituirá en Reserva de ley y, en atención a los artículos 11 de la Constitución Política y ll de la Ley General de la Administración Pública, devendría en un acto lesivo de nuestro intereses en nuestra condición de administrados y por ende nulo en todos sus extremos ... ", y solicita que sea la Junta Directiva quien emita la resolución respectiva a la gestión de solicitud de prórroga del permiso.

Como consecuencia de la anterior gestión, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, mediante oficio **No. CTP-DT-DAC-OF-000196-2021 del 16 de agosto de 2021**, señala que de conformidad con el Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018 del 18 de setiembre de 2018, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, permitió a las empresas permisionarias de SEETAXI que continuaran brindando el servicio, **siempre que se ajusten a los requisitos y condiciones legales vigentes, hasta tanto se emita el criterio de la Procuraduría General de la República**. Con ocasión de dicha excepcionalidad, señala dicho informe que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos desde el año anterior al vencimiento de los permisos SEETAXI, indicó a los permisionarios que les instaban para que cumplan dentro del plazo establecido, presentaran ante la Plataforma de Servicios las solicitudes correspondientes, y en el caso particular de la recurrente además, el 22 de octubre de 2018, dicha dependencia le notificó que podía solicitar la cita a través del Call Center al 2586-9090 en aras de atender las solicitudes de cambios de unidad, renovación de la vigencia de códigos y cambio de matrículas de placas particulares a metálicas. Destaca el Oficio No. CTP-DT-DAC-INF-000196-2021 que la **CSPSX S.A.,** no se presentó a dicho Departamento a cumplir con la formalización de la prórroga del permiso autorizado mediante el Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018 ni cumplió con lo ordenado en el Reglamento a la Ley No. 7969 y sus reformas, sobre el régimen legal, técnico y operativo del SEETAXI. Detalla el referido informe, que la compañía aludida no cumplió con la formalización del permiso (Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 32-2018) ni se sometió al cumplimiento del Reglamento a la Ley No. 7969, y además detalla el informe sobre las unidades con fecha de vencimiento 07 de julio de 2018 de los códigos activos adscritos que debía mantener vigentes desde dicha fecha hasta se emitiera el criterio de la Procuraduría General de la República. En virtud de lo que, se emite recomendación en el sentido de *"Rechazar la solicitud de prórroga del permiso estable de taxi formulada por la empresa denominada CSPSX, de conformidad con los motivos, fundamento y exposiciones emitidas anteriormente dado que no cumplió con la formalización y los documentos concernientes al cumplimiento técnico de los requisitos de las unidades indicados en el "Reglamento a las Leyes NO 7969 y sus reformas sobre el régimen legal, técnico operativo del servicio Especial estable de Taxi (Seetaxi), capítulo 111 y VI. (Plazo que feneció el pasado 29 de agosto del 2018) ",* oficio que es el fundamento del **artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021** aquí recurrido.

De la anterior cronología se desprende que, tanto en el año 2019 como posteriormente en el año 2021, la Administración previno a **CSPSX S.A**., la presentación de una serie de requisitos para concretar la renovación del Permiso Especial Estable de Taxi a su nombre. También se desprende de los escritos presentados como respuesta a dichas prevenciones que la aquí recurrente, indica expresamente que dichos requisitos no serán cumplidos.

Valga recalcar que lo adoptado en la Sesión Ordinaria 32-2018 del 18 de setiembre de 2018, por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, fue permitir a los operadores de los permisos especiales estables de taxi, que continuaran prestando el servicio, en las condiciones en las que lo habían estado operando, siempre que se ajustaran los requisitos y condiciones legalmente vigentes, hasta tanto se emitiera el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación del Transitorio I de la Ley No. 8955, no una eximente a dichos requisitos.

Este Tribunal, al analizar las normas transcritas y el Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, en relación con los alegatos y la prueba que consta en el expediente, arriba a la conclusión de que, si bien no hay un límite de prórrogas, el destinatario del Permiso Especial Estable de Taxi, debe solicitar la prórroga en tiempo y forma de acuerdo al régimen estipulado en el Transitorio I de la Ley No. 8955 y demás normativa vigente.

Ahora bien, sobre el caso concreto, indica la empresa recurrente que el acto impugnado y por medio del cual se le rechaza su solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi por no cumplir con las regulaciones establecidas, viola el principio de reserva de ley, al considerar que el reglamento vía Decreto Ejecutivo no es conteste con el texto de la ley y contradice lo definido por el legislador, lo que violenta la Reserva de Ley, siendo que el reglamento está por debajo de la Ley Especial que regula los Servicios Especiales Estables de Taxi.

Al respecto este Tribunal valora que, si bien el Decreto Ejecutivo No. 39707-MOPT-PJ, es norma inferior a la Ley, lo cierto es que el principio de legalidad obliga a la Administración, a aplicar las normas escritas, observe el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública.

*"Artículo 13.-*

*l. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*

*2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.*

En relación con la norma anterior, este Tribunal también debe cumplir con el mismo mandato, así como con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, a saber:

*"Artículo 181.- El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso "*

La competencia de este Tribunal como contralor jerárquico impropio del Consejo de Transporte Público, realiza control de legalidad, pero debe también aplicar esa legalidad dentro de lo que establece el principio de legalidad, no pudiendo interpretar las normas reglamentarias de forma que se desaplica la misma, aún en virtud de recurso administrativo.

El Decreto Ejecutivo No. 39707-MOPT-PJ, incluyendo la norma contenida en el Transitorio IV es de obligatorio acatamiento hasta tanto esta no sea modificada o derogada por norma de igual rango, o bien declarada ilegal por la autoridad judicial competente.

En virtud de todo lo anteriormente analizado, este Tribunal estima que el acuerdo contenido en el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, se encuentra ajustado a derecho, y así debe declararse.

1. **SOBRE LA NULIDAD ALEGADA.** Este Tribunal, como contralor de legalidad, y de acuerdo al análisis de los hechos, pruebas y argumentos, determina que no se configuran los vicios de nulidad alegados por la empresa recurrente y en consecuencia se rechazan los argumentos de nulidad interpuestos contra el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. **SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Debido a que el acto administrativo contenido en el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 662021 del 31 de agosto de 2021**, no exhibe vicios de la nulidad alegada, y que en el fondo, se confirma el acto administrativo recurrido, lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada.

# **POR TANTO**

1. Se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y solicitud de Medida Cautelar Administrativa**, interpuesto por la **CSPSX S.A.**, cédula jurídica número 000, por intermedio del señor **JFV,** cédula de identidad número 000, en su condición de Apoderado Generalísimo; en contra del Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 66-2021 del 31 de agosto de 2021, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Se rechaza la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la presente resolución.
3. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.
4. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa. ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**